



EXP. N.º 4089-2004-AA/TC
LIMA
FELICIANO ALMEIDA PEÑA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de agosto de 2005

VISTA

La solicitud de nulidad de la sentencia de autos, su fecha 28 de enero de 2005, presentada por don Feliciano Almeida Peña; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme al artículo 121º del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, procediendo solamente, de oficio o a instancia de parte, la aclaración de algún concepto oscuro o subsanación de cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. Que, el recurrente solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso seguido ante este Tribunal, debido a que no fue notificado con la vista de la causa, razón por la cual no pudo exponer los argumentos que fundamentan su pretensión.
3. Que, en relación a lo peticionado, debe señalarse que si bien este Tribunal no le notifico por cédula al actor cuando se iba a realizar la vista de la causa, ello no implica que éste desconociera cuando iba a ser realizada, puesto que mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2005, el solicitante manifestó antes este Tribunal que había tenido pleno conocimiento de que la vista de la causa ya había sido realizada, por lo que presento su informe escrito y solicitó se emita sentencia; por lo tanto, siendo esta la primera oportunidad en la que debió formularse la nulidad de la vista de la causa, su pedido resulta improcedente.
4. Que, por otro lado, aun cuando el solicitante hubiera pretendido la aclaración de la sentencia de autos, su solicitud tampoco sería admisible, ya que el escrito fue presentado en forma extemporánea. En efecto, en autos se observa que la sentencia le fue notificada el 25 de julio de 2005, mientras que el escrito materia de la presente resolución fue presentado el 1 de agosto de 2005, esto es, fuera del plazo que establece el referido artículo 121º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 4089-2004-AA/TC
LIMA
FELICIANO ALMEIDA PEÑA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)